IV ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BADAJOZ

EDICTO de 11 de abril de 2012 sobre notificación de sentencia dictada en el procedimiento ordinario n.º 153/2011. (2012ED0228)

D. José Miguel Argueta Guerrero, Secretario Judicial de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Badajoz, anuncio:

Que en el Recurso de apelación 454/2011 dimanante del Juicio Ordinario 153/2011 seguido en el Juzgado de 1.ª Instancia número 7 de Badajoz, se ha dictado la Sentencia y Auto aclaratorio de la misma del tenor literal siguiente:

SENTENCIA NÚM: 18/2012

Señores del Tribunal

Ilustrísimos Sres

Presidente:

D. Isidoro Sánchez Ugena.

Magistrados:

D. Carlos Carapeto Márquez de Prado

D. Fernando Paumard Collado

En la ciudad de Badajoz, a dieciocho de enero de dos mil doce.

Vistos ante esta Ilustrísima Audiencia Provincial en grado de apelación los autos de Procedimiento Ordinario 0000153 /2011, seguidos en el Jdo. de 1.ª Instancia n.º 7 de Badajoz, Recurso de Apelación (LECN) 0000454/2011; seguidos entre partes, de una como recurrente/s D/Dª. Juan Blanco Rodríguez, representado por el Procurador Dª. Ana Esther Palacios Rodríguez, dirigido por el Letrado D. Jorge Palacios Rodríguez, y de otra como recurrido la herencia yacente de D. Manuel Doncel Villalobos. Actúa como Ponente, el Ilmo. Sr. D. Isidoro Sánchez Ugena.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el Jdo. de 1.ª Instancia n.º 7 de Badajoz, se dictó sentencia de fecha 15-6-2011, cuya parte dispositiva, dice:

"FALLO:

Que desestimando la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Esther Palacios Rodríguez, en representación de Juan Blanco Rodríguez y, además, en beneficio de la sociedad de gananciales formada con su esposa D.ª Antonia Núñez Bravo, contra Herencia Yacente de Don

Manuel Doncel Villalobos, en rebeldía procesal, debo absolver y absuelvo a la parte demandada de las pretensiones deducidas en su contra, con expresa imposición a la parte actora de las costas procesales causadas".

Segundo. Contra mencionada resolución interpuso la parte demandante el presente recurso de apelación que fue sustanciado en la instancia de conformidad con lo establecido en el art. 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; se elevaron los autos, correspondiendo a este Tribunal su resolución, dando lugar a la formación del presente rollo, no habiéndose celebrado vista pública ni con práctica de prueba, quedó el procedimiento para votación y fallo.

Tercero. En la tramitación del recurso se han observado y cumplido todas las prescripciones de carácter legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Conforme al art. 456-1 de la LEC en virtud del recurso de apelación podrá perseguirse, con arreglo a los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones formuladas ante el Tribunal de primera instancia, que se revoque un auto o sentencia y que, en su lugar, se dicte otro u otra favorable al recurrente, mediante nuevo examen de las actuaciones, llevadas a cabo ante aquel tribunal y conforme a la prueba que, en los casos previstos en esta Ley, se practique ante el Tribunal de apelación.

Segundo. El art. 465-4 de la LEC a su vez dispone que la sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de oposición o impugnación a que se refiere el art. 461. La sentencia no podrá perjudicar al apelante, salvo que el perjuicio provenga de estimar la impugnación de la resolución de que se trate, formulada por el inicialmente apelado.

Tercero. Este tribunal ha procedido nuevamente a examinar la prueba practicada en los presentes autos a la vista de las razones alegadas por la parte recurrente, y entiende que la demanda ha de ser estimada.

Cuarto. Ha de partir de la base, en primer lugar, de que a instancias del actor se ha dado traslado de la petición formulada en la demanda a los hijos y herederos de quien vendió al demandante la finca urbana cuya propiedad se reivindica en la demanda. Al mismo tiempo y como demandada se le ha dado traslado de la demanda y documentos que la acompañan a la herencia yacente del indicado vendedor, ya que sus herederos no aceptaron en su momento la herencia. La herencia yacente demandada ha sido declarada en rebeldía.

Ello significa que tanto los hijos del vendedor fallecido como la herencia yacente del mismo han tenido la oportunidad de oponerse a la acción declarativa de dominio instada en la demanda.

Quinto. El actor ha acreditado suficientemente que el dominio de la finca a la que se refiere la demanda le corresponde al mismo. Y ello por las siguientes razones:

1) Ha aportado un documento privado de compraventa no impugnado de contrario.

2) Se ha aportado igualmente certificación catastral descriptiva y gráfica del inmueble expedida a nombre del actor hoy recurrente. En la misma se mencionan las fincas colindantes.

3) También se ha aportado certificación del Registro de la Propiedad relativa a la finca registral 4305, de la que se segrega para su venta el solar litigioso.

Sexto. Ante la ausencia de oposición efectiva a la demanda la prueba documental que se ha relacionado resulta suficiente como para poder declarar la titularidad interesada.

Cuestión diferente son los efectos que se puedan generar respecto de terceros no afectados por la cosa juzgada material al no haber sido parte en el presente litigio. Ello significa que esta sentencia no afecta a los linderos de la finca o a terceras personas que consideren que la misma es de su propiedad y no de la del actor ahora recurrente.

Séptimo. En materia de costas y conforme al art. 398 de la LEC han de tenerse en cuenta las siguientes reglas:

1. Cuando sean desestimadas todas las pretensiones del recurso de apelación se aplicase lo dispuesto en el art. 394 de la misma Ley.

2. En caso de estimación del recurso, total o parcial, no se condenará en las costas del recurso a ninguno de los litigantes.

Por su parte, el art. 394 de la LEC dice lo siguiente:

1. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razones, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

   Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

2. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

3. Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, se impusiere las costas al litigante vencido, éste solo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento; a estos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en tres millones de pesetas, salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga otra cosa.

   No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el tribunal declare la temeridad del litigante condenado en costas.

   Cuando el condenado en costas sea titular del derecho de asistencia gratuita, éste únicamente estará obligado a pagar las costas causadas en defensa de la parte contraria en los casos expresamente señalados en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

4. En ningún caso se impondrán las costas al Ministerio fiscal en los procesos en que intervenga como parte.

Octavo. A la vista de la naturaleza de esta resolución no procede efectuar condena en costas en la presente instancia.

Vistos los artículos citados y demás normas de general y pertinente aplicación, por la autoridad que nos confiere la Constitución Española y en nombre de SM el Rey,

FALLAMOS:

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por D. Juan Blanco Rodríguez contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Badajoz con fecha 15-6-2011, debemos recovar y revocamos la indicada resolución y estimando igualmente la demanda formulada por Juan Blanco Rodríguez contra herencia yacente de D. Manuel Doncel Villalobos debemos declarar y declaramos el dominio del indicado actor D. Juan Blanco Rodríguez sobre el solar de 210,80 m^2 situado en la c/ San Isidro n.º 16 de Talavera la Real y que se corresponde con el solar edificado con referencia catastral 3660705PD90365000IXJ, de 209 m^2, integrado en la finca registral 4305, folio 118 del libro 76 de Talavera la Real, del Registro de la Propiedad n.º 2 de Badajoz, debiendo el mismo ser inscrito a nombre del actor y de su esposa D.ª Antonia Núñez Bravo con carácter ganancial, sin efectuar condena en costas en ninguna de las dos instancias.

Así, por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

AUTO ACLARATORIO DE SENTENCIA 18/2012

Magistrados Istmos. Sres:

D. Isidoro Sánchez Ugena.

D. Carlos Carapeto Márquez de Prado.

D. Fernando Paumard Collado.

En Badajoz, a dos de febrero de dos mil doce.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el presente procedimiento se ha dictado la sentencia n.º 18/12 de fecha 18-1-2012, que ha sido notificada a las partes litigantes.

Segundo. Por D. Juan Blanco Rodríguez se ha interesado la rectificación de error material observado en el Fallo de la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Procede corregir el error material padecido en el fallo de la Sentencia.

PARTE DISPOSITIVA

Se corrige el error material padecido en el fallo de la sentencia en el sentido de hacerse constar que la referencia catastral del Solar sito en c/ San Isidro n.º 16 de Talavera la Real es la número 3660705PD9036S0001XJ.

Modo de impugnación: contra esta resolución no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la resolución a la que se refiere la solicitud de aclaración.

Así lo mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados-Jueces arriba indicados. Doy fe.

Los Magistrados-Jueces.

El Secretario/a.

Y como consecuencia del ignorado paradero de la parte apelada herencia yacente de D. Manuel Doncel Villalobos, de conformidad con el artículo 497-2 de la LEC en relación con el y 164-2.º párrafo se extiende el presente para que sirva de cédula de notificación en el DOE.

Badajoz, a once de abril de dos mil doce.

El/la Secretario/a Judicial